

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, las y los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. constitucional contempla el derecho a la protección de la salud como un derecho social y universal, independientemente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios. Es decir, aplica para todos los mexicanos, sin distinción. La Organización Mundial de la Salud, que es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, define a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹

La epidemia del tabaquismo ha sido catalogada como un problema de salud pública de importancia internacional cuyo crecimiento se ha transformado, no sólo en un reto para los sistemas nacionales de salud desde el punto de vista de la oferta de servicios médicos, sino también un problema presupuestal. Se estima que el costo de atención médica asociada al tabaquismo en el mundo rebasa los 500 mil millones de dólares anuales.² El consumo de tabaco y la exposición a su humo están regulados conforme a la Ley General para el Control del Tabaco (“LGCT”)³ y su respectivo Reglamento.

² Shafey Omar, y otros. El atlas del tabaco. Tercera edición. Atlanta: American Cancer Society, 2009

³ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ley_general_tabaco.pdf

Los organismos internacionales están preocupados por contrarrestar las consecuencias del tabaco, por ello surge el Convenio Marco para el Control del Tabaco “CMCT” de la Organización Mundial de la Salud “OMS” en mayo del 2003 en el marco de la 56ª Asamblea Mundial de la Salud⁴, instrumento jurídico internacional de carácter vinculante que mandata a sus Estados Parte a establecer políticas de control de la oferta y control de la demanda de los productos del tabaco basadas en criterios de salud pública. Su objetivo es proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco⁵, esto en respuesta a la epidemia global de tabaquismo que establece directrices, políticas públicas y lineamientos enfocados a regular el tabaquismo, entre las que destacan el precio y medidas fiscales para reducir la demanda y otras distintas a los precios como educación, protección contra la exposición al humo del tabaco, reglamentación del contenido de los productos de tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, publicidad, etc.⁶

En Latinoamérica, México fue el primer país en refrendar este convenio,⁷ suscribiéndose en 2004 y entrando en vigor a partir del 27 de febrero de 2005. Por lo que se demuestra el interés por atender esta problemática de manera integral.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016- 2017⁸, se estima que anualmente mueren 43 mil personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, representando

⁴ https://www.who.int/fctc/text_download/es/

⁵ Organización Mundial de la Salud. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Ginebra: OMS, 2003.

⁶ https://www.who.int/fctc/text_download/es/

⁷ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422011000500004#:~:text=M%C3%A9xico%20fue%20el%20primer%20pa%C3%ADs,de%20control%20integral%20del%20tabaco.

⁸ <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>

el 8.4% del total de muertes en el país. Otra característica del tabaquismo en nuestro país es que existen 14.3 millones de mexicanos fumadores. De éstos, el 73.6 por ciento de los fumadores actuales está interesado en dejar de fumar y 9.9 millones intentaron dejarlo en el 2016 por lo menos una vez. Entre los que intentaron dejar de fumar, el 3.5 por ciento recurrió al uso de farmacoterapia, 7.8 por ciento otros métodos como la medicina tradicional y productos sin humo y el 85.1 por ciento únicamente a su fuerza de voluntad.

Los datos mencionados nos muestran que las políticas de control del tabaco en México son insuficientes, al menos en cuanto a la prevalencia del consumo se refiere. Si añadimos que 98% de los adultos cree que fumar causa enfermedades graves,⁹ resulta preocupante que más de 14 millones sigan consumiéndolo.

Aunado a lo anterior, existe un importante aumento del número de fumadores y de consumidores de nicotina a través de alternativas diferentes a la tradicional, los avances en tecnologías han cambiado la industria y en consecuencia la forma en la que se puede administrar nicotina al organismo humano, lo que ha ocasionado nuevos retos tanto en el aspecto de salud como en las regulaciones que estas innovaciones implican en las Legislaciones.

Los cambios en el comportamiento de la sociedad mexicana, ha provocado que se aumenten de manera exponencial el número de consumidores de dispositivos o cigarros electrónicos, lo cual se encuentra reflejado, en la mencionada Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016, y de la que se puede observar que en dicho año existían alrededor de 975 mil usuarios regulares de cigarros electrónicos, y que al menos 5 millones de personas habían probado por lo menos una vez tales dispositivos. De la encuesta también sabemos que, para el año 2021, se estimaba que el número de consumidores de cigarros electrónicos ascendería alrededor de 1 millón 400 mil 617 usuarios regulares de dispositivos, es decir alrededor de 100 mil consumidores nuevos por año, entre el 2016 y el 2021.

⁹ <https://drive.google.com/file/d/1ktpvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>

La razón principal que sirve de motivo para legislar respecto de los dispositivos o cigarros electrónicos, es justamente la demanda que ha surgido de los mismos, y que cada vez es mayor, es decir, es evidente que existe un gran número de personas que utilizan cigarros electrónicos, y que ese número irá creciendo empleándolos como un método alternativo o una vía para dejar de fumar, sin embargo, no se puede negar que también han servido para que menores de edad y adultos jóvenes tengan un primer contacto con las adicciones, sin conocer los efectos adversos que los dispositivos no regulados pueden causar a la salud, no cabe duda que la ausencia de regulación permite que cualquier persona pueda adquirir algún dispositivo sin ningún tipo de filtro o requerimiento legal, y con una facilidad que preocupa.

Un ejemplo que ilustra claramente lo comentado, es el Acuerdo del 24 de diciembre del 2009 mediante el cual se dan a conocer las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, mensajes sanitarios e información que deberá figurar en todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos.¹⁰

La existencia de un vacío legal sobre la regulación de los dispositivos, ha orillado a los sectores consumidores de estas alternativas a recurrir al mercado irregular para adquirir dichos dispositivos, tal situación desde luego implica un gran riesgo para la salud de los consumidores, ya que respecto de los productos adquiridos en el mercado irregular, se desconoce la procedencia del producto, su calidad, si se trata de un producto reusado, los ingredientes y materiales que se utilizan para su elaboración o bien si el mismo cuenta con algún defecto de fabricación, los mencionados elementos no pueden ser corroborados ya que los consumidores adquieren los dispositivos principalmente en las calles a través de vendedores ambulantes o en plataformas de internet en la cuales únicamente basta un simple clic para adquirir el producto, sin que exista advertencias de los daños que puede causar, requisitos legales para su compra o algún tipo de límite para su adquisición, además de que la gran mayoría de estas “alternativas” se

¹⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5126251&fecha=24/12/2009

presentan en el comercio informal, con todas las implicaciones que esto representa.

Con base en lo anterior, diversas organizaciones, movimientos, y grupos científicos y jurídicos han sugerido la regulación de los dispositivos o cigarros electrónicos en lugar de su absoluta prohibición, atendiendo a dos razones principales, la primera es la intención de contar con un mayor control de la procedencia de los productos adquiridos y garantizar la salud de la población, la segunda razón es respecto al consumo real que ya existe entre un sector de la población, es decir actualmente en México existe una prohibición para la comercialización de los dispositivos en el artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco en su fracción IV, que dice: **“VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.”**¹¹ sin embargo esto no ha desincentivado el uso de los cigarros electrónicos.

La presente propuesta, se vincula con la postura de los diversos expertos que han propuesto la regulación de los cigarros electrónicos en lugar de su prohibición, y atendiendo al caso particular de nuestro país se ha podido observar que la medida de prohibir la comercialización y uso de los dispositivos no ha tenido eficacia alguna, ya que según estadísticas se han registrado aumentos considerables en el número de consumidores de dichos productos.

Como se ha manifestado anteriormente, la intención de la presente iniciativa es crear un marco regulatorio y especificativo que permita conciliar tres ejes fundamentales:

- La salud de la población.

¹¹ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ley_general_tabaco.pdf

- El respeto al Derecho Humano del libre desarrollo de la personalidad de los usuarios de dispositivos.
- Certeza al mercado, por la integración de los cigarros electrónicos a la regulación.

Es importante resaltar, y con el objeto de dotar a la presente Iniciativa del rigor necesario para una reforma tan necesaria de los elementos sustanciales que hacen evidente la necesidad de la regulación en la materia, mostrar algunos estudios de instituciones públicas con reconocimiento internacional que aprueban y recomiendan del uso de estos dispositivos como una política pública de reducción de riesgos eficiente, entre los que destacan los siguientes:

a) En agosto de 2015, el *Public Health of England* (Instituto de Salud Pública de Inglaterra), la dependencia encargada de establecer políticas públicas de salud en el país, publicó un estudio en el que afirma que estos sistemas alternativos, vapeadores o sistemas electrónicos de administración con o sin nicotina son 95 por ciento menos dañinos que los cigarros y que existe una relación directa entre la disminución de enfermedades relacionadas con el tabaquismo y la utilización de estos dispositivos.¹² b) El *Royal College of Physicians* (Colegio Nacional de Médicos de Reino Unido) publicó en Abril de 2016 un reporte titulado *Nicotine without smoke : Tobacco harm reduction*¹³ (Nicotina sin humo: reducción del daño ocasionado por el tabaco), en el que demuestra que los cigarrillos electrónicos son al menos 95 por ciento más seguros que el cigarrillo convencional y reconocen que estos dispositivos cuentan con el potencial para aportar una contribución

¹² McNeill, A report commissioned by Public Health of England. "E-cigarettes: an evidence update". August 2015 https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/733022/Ecigarettes_an_evidence_update_A_report_commissioned_by_Public_Health_England_FINAL.pdf

¹³ Amos, Amanda. Et. al. Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction. A report by the Tobacco Advisory Group. Idem.

importante para prevenir la muerte prematura, la enfermedad y las inequidades sociales en la salud que son actualmente causadas como resultado de fumar...¹⁴ Hay que recordar que esta organización a nivel mundial fue la primera en determinar el daño que causa el tabaquismo.

c) En un estudio científico más reciente, publicado por *Cancer Research UK* en febrero de 2017 y titulado “*Nicotine, Carcinogen, and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users*” (Exposición a la nicotina, carcinógenos y toxinas en usuarios de terapia de reemplazo a largo plazo con cigarrillos electrónicos: un estudio transversal) se confirma que las personas que cambiaron de fumar cigarrillos normales a cigarrillos electrónicos o a una terapia de reemplazo de nicotina (NRT por sus siglas en inglés) durante por lo menos seis meses, tenían niveles mucho más bajos de sustancias tóxicas en la sangre como las Nitrosaminas Específicas de Tabaco y los Compuestos Orgánicos Volátiles en comparación con las personas continuaron utilizando cigarrillos convencionales.¹⁵

La LGCT y su Reglamento son las Normas encargadas de regular el control de tabaco, sus productos y el uso en espacios compartidos. En lo particular, el artículo 16 fracción VI de esta ley contempla la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco. Esta prohibición ha sido materia de varios amparos. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los amparos en revisión 513/2015, 762/2017 y 521/2019, ha resuelto que lo establecido en el artículo citado es inconstitucional. También la Primera Sala ha hecho lo propio al resolver el amparo 435/2019. De estas resoluciones se puede establecer que, la prohibición absoluta no es una medida

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Cancer Research UK. "Nicotine, Carcinogen and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users".

constitucionalmente proporcional y adecuada, ya que afecta en exceso a otros derechos: el libre comercio y el libre desarrollo de la personalidad.

En palabras de la Corte:

“...el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco sí es contrario al principio de igualdad tutelado en el diverso 1o. de la Constitución Federal, en tanto que no cumple con el requisito de proporcionalidad, derivado de que, aun y cuando el legislador persigue objetivos constitucional y convencionalmente legítimos relacionados con la salud pública y el medio ambiente, la veda absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, se encuentra fuera de proporción. Lo anterior, se reitera, a partir del reconocimiento de la situación que impera en torno a los productos que efectivamente provienen del tabaco, mismos que, bajo ciertas restricciones (pese a que son los verdaderos generadores del resultado no deseado), se encuentran dentro del comercio, lo que pone de manifiesto la afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.”

Dicho precepto legal (el artículo 16, fracción VI de la LGCT) y su interpretación han sido utilizados por diversos órganos gubernamentales en materia de protección de riesgos sanitarios, en su calidad de autoridad del debido cumplimiento de la LGCT para prohibir tajantemente la comercialización, distribución e importación de cigarros electrónicos o vapeadores a nuestro país, en el que se señala principalmente:

1. Que la importación, distribución, comercialización y venta del denominado cigarrillo electrónico está prohibido por la Ley General para el Control del Tabaco conforme al artículo 16, fracción VI;
2. Que la autoridad sanitaria federal no ha emitido autorización alguna para importar o comercializar este producto en México;

En comparación con otros países, México se encuentra en desventaja y muy rezagado en temas de regulación de los cigarros electrónicos; para muestra de ello, Inglaterra (uno de los primeros países en reglamentarlos) ha regulado los vapeadores y permite la libre comercialización de estos dispositivos desde el año 2007, logrando que el incremento en el uso de estos dispositivos regulados esté acompañado de un incremento en las tasas de personas que dejaron de fumar, así como una disminución continua en la prevalencia de enfermedades relacionadas con el tabaquismo y un estancamiento en el crecimiento de fumadores.¹⁶

Al igual que Inglaterra, otros países han regulado estos productos, convirtiéndolos en verdaderas alternativas, al consumo del cigarro convencional y con un menor riesgo de enfermedades; actualmente muchos países en el mundo, entre los que destacan Estados Unidos de América, la Unión Europea, Alemania, Francia, Canadá, Italia, Polonia, Suiza, España, Guatemala, Japón y Corea del Sur, entre otros, ya cuentan con regulaciones que permiten la libre venta y comercialización de estos productos. La Unión Europea a través de la Directiva 2014/40/EU regula a los cigarros electrónicos como una categoría propia (distinta de la del tabaco) y que establece los requisitos de seguridad y calidad para los dispositivos vapeadores y líquidos vaporizables.¹⁷

En el mismo sentido el gobierno de Canadá publicó la Ley de Tabaco y de Productos de Vapor (*Tobacco and Vaping Products Act* – 23 de mayo de 2018) creando una regulación adecuada para la venta de los productos de vapor de manera legal. Con esta regulación después de años de estudio y discusión cumplieron con el objetivo de: proteger a los menores de edad de

¹⁶ Hajek Peter, et. al. Electronic cigarettes: review of use, content, safety, effects on smokers and potential for harm and benefit. Society for the Study of Addictions. <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/add.12659/full>

¹⁷ Comisión Europea. DG Salud y Seguridad Alimentaria. Salud Pública. Normativa de Productos de Tabaco. https://ec.europa.eu/health/tobacco/products_es

una adicción a la nicotina y permitir y promover en los adultos (fumadores) el acceso a productos de vapeo seguros, confirmando a éstos como productos con riesgo reducido respecto al tabaco.¹⁸ Canadá impulsó esta regulación en su Marco Jurídico con la certeza de que el vapeo es menos dañino que fumar un cigarro convencional ya que no hay una combustión y los 7 mil tóxicos y químicos cancerígenos del tabaco no son generados.

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido en un informe relacionado a las pruebas sobre las consecuencias sanitarias de uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) en el que se determinó lo siguiente: “el rápido aumento del consumo de lo SEAN en todo el mundo no se puede desestimar ni aceptar sin realizar esfuerzos por reglamentar apropiadamente esos productos, con el fin de minimizar las consecuencias que puedan agravar la epidemia de tabaquismo y optimizar los posibles beneficios para la salud pública. Por lo tanto, es importante identificar los problemas de salud pública y tenerlos en cuenta en los trabajos de reglamentación y vigilancia.”¹⁹

Atendiendo lo anterior, es precisamente lo pretendido en la presente propuesta, ya que cumpliríamos con las recomendaciones de la OMS, y atenderíamos un problema de no regulación que está generando graves problemas a la salud de las personas.

En un cambio de criterio de la Conferencia de las Partes de Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS en relación al criterio que había establecido en su anterior reunión en Moscú, en 2014, en la que se recomendaba a los países firmantes prohibir los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina, al considerar que no existía suficiente información para recomendar usarlos, en la India, den

¹⁸ <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/health-concerns/tobacco/legislation/federal-laws/tobacco-act.html>

¹⁹ https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10Rev1-sp.pdf?ua=1

noviembre de 2016 el criterio de la Conferencia de las partes reconoce la eficacia de estos dispositivos en el control del tabaco de esta forma:²⁰

“si la gran mayoría de fumadores de tabaco que son incapaces o no desean abandonar el tabaco pasaran sin demora a utilizar una fuente alternativa de nicotina que conlleve menos riesgos sanitarios y, con el tiempo, dejaran de utilizarla, supondría un logro contemporáneo considerable en materia de salud pública.”

Lo que da muestras de que la Conferencia de las Partes en sus resoluciones considera recomendaciones de regulación de estos sistemas alternativos a los productos de tabaco tradicionales para los países, al entender que estos productos se encuentran de manera ilegal en el comercio informal en muchos mercados y que es mejor normarlos con determinada regulación especial.

La necesidad de regular no se basa únicamente en las recomendaciones de los organismos internacionales; sino que atiende principalmente al llamado que han hecho las organizaciones civiles señalado la necesidad de regulación, y convocando a la sociedad civil y diversos organismos de salud, a que **“aboguen por la regulación de estos productos y la información adecuada a la sociedad principalmente a los niños y jóvenes y a la comunidad médica del país”**.²¹

Actualmente se comercializan sistemas alternativos que incluyen líquidos vaporizables, a través del mercado informal, lo cual genera irregularidades, siendo la más representativa la que respecta al desconocimiento del lugar de fabricación y la dudosa calidad y estándares de dichos productos, lo cual se manifiesta directamente en la salud de los consumidores.

Es una realidad que este fenómeno de la irregularidad tanto en la fabricación, importación y comercialización de los Sistemas Electrónicos de

²⁰ https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf

²¹ Fundación Interamericana del Corazón. 11 años del CMCT. Retos y Perspectivas del Control de Tabaco en México. Informe de la Sociedad Civil sobre los avances del CMCT 2016.

Administración de Nicotina y similares en nuestro País, ya es un problema, la falta de regulación ha incentivado al comercio informal a buscar la manera de burlar la Ley, ya que es evidente que este tipo de alternativas se comercializan sin ningún tipo de regulación ni garantías que protejan a los consumidores, y que cualquier persona incluyendo personas menores de edad pueden adquirir este tipo de productos clandestinos con mucha facilidad.

Aunado a lo anterior se entiende que, de existir una regulación para este tipo de alternativas, uno de los efectos inmediatos, además de otorgar a los consumidores opciones menos dañinas, se traduciría en el fomento de la economía formal del país, así como una mayor recaudación de contribuciones a favor del Estado mexicano, con un enfoque regulativo y no prohibitivo.

El objetivo de esta iniciativa es dotar a la Ley de las herramientas necesarias para que los distintos productos alternativos al cigarro tradicional, tales como los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares, y que no se encuentran regulados, sean contemplados en nuestro Marco Jurídico.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, existe evidencia que los productos alternativos son menos dañinos que el cigarro convencional, esto no quiere decir que la intención de la presente reforma sea la de regular estos productos cómo si fuesen inofensivos, sin embargo, ya se encuentran dentro del mercado irregular, por lo que la mejor estrategia es regularlos y reforzar las campañas de prevención y cesación del consumo de cigarrillos o productos con nicotina, e informar y ofrecer alternativas que cumplan con la normatividad y que además se comercien de una forma controlada y justa para toda la industria alrededor de los cigarrillos convencionales y alternativos.

En relación al Decreto emitido el pasado 19 de febrero de 2020²², y en el marco de la visita que tuvo el titular del Ejecutivo Federal a los Estados Unidos de Norte América, el Centro para la Elección de los Consumidores

²² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586899&fecha=19/02/2020

(CCC, por sus siglas en inglés) hizo un llamado al Gobierno de México para reconsiderar la prohibición de la importación y exportación de vaporizadores, a través del Decreto mencionado, en donde alertó que las consecuencias de la disposición presidencial no terminan en el fomento de un mercado ilícito de sustancias y dispositivos de dudosa calidad, sino en el impacto que tendrán en los consumidores mexicanos. Señalo que: “Ante la imposibilidad de comprar artículos legales y regulados, podrían caer en las garras de contrabandistas y adquirir productos que podrían provocarles enfermedades pulmonares e incluso la muerte, tal como sucedió en Estados Unidos en la segunda mitad del año pasado”.²³

Sobre este punto, la organización internacional comunicó que el principal organismo de salud del Reino Unido, *Public Health England*, ha afirmado en repetidas veces que el vapeo y el consumo de los cigarrillos electrónicos son un 95 por ciento menos perjudiciales que fumar, por lo cual los vaporizadores son parte de una política pública para combatir el tabaquismo en esa región.

Además, la organización exhortó al gobierno mexicano a “impulsar la legalidad, escuchar las diferentes posturas y promover mercados regulados, con el objetivo de que los consumidores tengan acceso a productos de calidad y que no atenten en contra de su integridad”.

Adicional a lo anterior, un estudio publicado por la OMS titulado “AUMENTAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL TABACO”²⁴ ha demostrado que el aumento del impuesto sobre el tabaco, es la política más eficaz para disminuir su consumo, puede salvar la vida de muchas personas y proporciona más ingresos al erario público, por lo que gravar los sistemas alternativos sin combustión sería una manera regulada, y eficaz de lograr que estos productos sean menos accesibles a los menores de edad, además de que representaría mayores ingresos para el Estado y se cumpliría con el objetivo de disminuir el consumo, ya que un producto con un precio

²³ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/6/25/piden-amlo-reconsiderar-la-prohibicion-de-cigarrillos-electronicos-245115.html>

²⁴ http://www.asat.org.ar/images/comunidad/publicaciones/who_nmh_pnd_14.2_spa.pdf

relativamente elevado, con restricciones para su venta, dentro de un mercado justo y legal, estaría compitiendo en igualdad de circunstancias y al mismo tiempo cumpliría con los objetivos antes mencionados.

Al día de hoy, en más de 50 países se permite la venta de **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina o SACN**: (dispositivos que funcionan con baterías que calientan un cigarro de tabaco reconstituido u homogeneizado para liberar nicotina, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN** (dispositivos electrónicos utilizados con soluciones líquidas con nicotina) **Sistemas Similares Sin Nicotina o SSSN**: (dispositivos electrónicos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas sin nicotina) de los cuales alrededor de 30 países han fijado algún tipo de impuestos en ellos.²⁵ De los 21 países cuentan con impuesto especial sobre el consumible líquido, siendo este el más común y aceptado. Asimismo, estos países cuentan con una tasa de impuesto al valor agregado (IVA) para la venta.

Por lo que se puede observar que cada vez más países se están inclinando hacia una regulación de los productos alternativos sin combustión, alejados de una política prohibicionista, aceptando que el uso de estas alternativas es un hecho inminente por lo que requiere acciones y adecuaciones a la legislación acordes a los requerimientos actuales.

Como se mencionó, en México el comercio de cigarros electrónicos se encuentra prohibido esto a raíz de una interpretación del artículo 16° de la Ley para el Control del Tabaco. La prohibición a estos productos incentiva el mercado ilegal, la regularización se traduciría en un combate a la informalidad.

En otras palabras, la falta de regulación no es sostenible, es necesaria y urgente. Sin una regulación adecuada, y estructurada existe mayor probabilidad de que los menores de edad tengan acceso a este tipo de

²⁵ Global Tobacco Control, Country Laws Regulating E-cigarettes. Disponible en: <https://bit.ly/3ekNs2f>

productos, y lo que es peor aún, esta falta de regulación impide controlar qué es lo que se inhala al usar estos productos.

Aunado a lo anterior, en la presente iniciativa se propone que la política pública para regular estos productos alternativos sin combustión incluya una carga fiscal con el propósito principal de disminuir el acceso a personas menores de 18 años, así como a personas que no fuman, sin olvidar que esta carga fiscal además de que representaría una mayor recaudación su principal función es la de la protección a la salud de la población.

La regulación de los SEAN está presente en muchos países, e incluso se perciben como una opción para dejar de fumar, ya que los efectos que genera son menos dañinos comparados con los del cigarro tradicional, tanto para quien lo consume como para quien respira el vapor que producen.

El tabaco y la nicotina deberían ser tasados de acuerdo con su perfil de riesgo en relación con el marco regulatorio que debería incluir los estándares de valoración de riesgo reducido: a menor riesgo, menor tasa. Al no contar con este marco regulatorio y de acuerdo con la premisa anterior, se considera que la tasa debe ser, sustancialmente, menor a la del tabaco de combustión.

Algunos países europeos además de los Estados Unidos de América han impuesto una carga fiscal que corresponde al IEPS, pero, significativamente, más baja a la carga que tienen los productos del tabaco. Lo anterior para lograr que los productos estén fuera del alcance de los menores de edad, disminuyendo la posibilidad de los jóvenes de comprar estos sistemas; que el mercado negro disminuya y se mantenga un sector económico formal y por supuesto, generar mayores recursos para los gobiernos.

En Reino Unido los cigarros electrónicos están gravados solo por el Impuesto al Valor Agregado. En el año 2018 obtuvieron una recaudación por 40 millones de libras. Así mismo en Rusia, la recaudación por este mismo impuesto aumentó casi 80% en un año.

Si bien es cierto, la Comunidad Europea no ha determinado la obligación de establecer algún impuesto o porcentaje específico ya que lo considera como un producto sin el mismo riesgo que el cigarro combustible. En 12 países ya cuentan con impuestos especiales a vapeadores sobre el líquido consumible. En términos generales, han decidido imponer una tasa, notoriamente, baja en comparación con los cigarros tradicionales o de combustión. Finlandia, Portugal son los países que tienen una mayor tasa impositiva por mililitro de consumible líquido de los SEAN; mientras que Letonia tiene una tasa que equivaldría al peso por mililitro que el mercado mexicano podría solventar. Por otro lado, en Polonia los sistemas electrónicos tienen tasa cero, de acuerdo al E-cigarettes use and taxation del Banco Mundial.

En México buscamos la regulación de la mano de la decisión de gravar a los SEAN con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, colocando a nuestro país como pionero en la regulación de estos sistemas en América Latina revirtiendo la tendencia de la prohibición en la mayoría de los países latinoamericanos que solo ha dado lugar a un importante crecimiento del mercado irregular.

En conclusión esta iniciativa, que contempla reformas y adiciones a la Ley General de Salud, Ley General para el Control de Tabaco y a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios busca en el planteamiento, dejar a un lado la postura de la prohibición, eligiendo la ruta de la regulación que contemple los criterios sugeridos por la OMS, de tal suerte que independientemente de la posición prohibicionista asumida por anteriores administraciones y la actual, que no ha sido podido combatir de manera efectiva el mercado ilegal existente y cada vez mayor, y este a su vez sí ha podido atender la demanda cada vez mayor de la sociedad de las alternativas diferentes al cigarro convencional que siguen sin estar reguladas.

Por lo que las reformas propuestas representan la dirección ideal, en la que se deberían regular los productos alternativos sin combustión.

Es decir, se estima procedente regular los distintos productos que se encuentran en el mercado dentro de la Ley General para el Control de

Tabaco, en primera instancia, modificando su nombre a “Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos sin Combustión”. **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina o SACN:** (dispositivos que funcionan con baterías que calientan un cigarro de tabaco reconstituido u homogeneizado para liberar nicotina, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN** (dispositivos electrónicos utilizados con soluciones líquidas con nicotina) **Sistemas Similares Sin Nicotina o SSSN:** (dispositivos electrónicos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas sin nicotina) y para la regulación específica de estos productos se adiciona **el Título Tercero Bis denominado “Productos Alternativos sin Combustión”**.

Por lo anterior, propongo se hagan las siguientes adecuaciones a nuestro Marco Jurídico para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de</p>	<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos</p>

<p>perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III a XIII. ...</p>	<p>cosméticos; productos de aseo; tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, así como otros productos orales de administración de nicotina, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III a XIII. ...</p>
--	---

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Ley General para el Control del Tabaco	Ley General Para el Control del Tabaco y los Productos Alternativos sin Combustión

<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;</p> <p>XV a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos sin Combustión</p> <p>XV a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>XXVIII. SACN: Sistema Alternativo de Consumo de Nicotina, que son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido u homogeneizado hasta 350°C para liberar nicotina, evitando así la combustión.</p> <p>XXIX. SEAN: Sistema Electrónico de Administración de Nicotina, que son dispositivos electrónicos o análogos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas con nicotina que se calientan mediante una</p>
--	--

	<p>resistencia y generan un aerosol.</p> <p>XXX. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina, que son dispositivos electrónicos o análogos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas sin nicotina que se calientan mediante una resistencia y generan un aerosol.</p> <p>XXXI. Productos orales: son productos que administran nicotina vía oral, sin combustión y no poseen propiedades terapéuticas para disminución de consumo de tabaco.</p> <p>XXXII. Consumibles de los Productos Alternativos sin Combustión: Serán los accesorios o dispositivos necesarios para realizar la acción que necesita el SACN, SEAN y los SSSN para funcionar correctamente por el consumidor.</p> <p>Para el caso de los SACN, los consumibles serán las unidades de tabaco especialmente</p>
--	---

	<p>diseñadas para ser calentadas; para el caso de los SEAN, serán las soluciones líquidas con nicotina a base de propilenglicol y glicerina y con saborizantes susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, con nicotina; y para el caso de los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina a base de propilenglicol y glicerina con saborizantes susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p>	<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p>
<p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>	<p>VI. La fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o productos alternativos sin combustión que puedan resultar atractivos para los menores.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Título Tercero Bis Productos Alternativos sin Combustión</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Capítulo I</p>

	Empaquetado y Etiquetado
Sin correlativo	Artículo 29 Bis. Para efectos de esta Ley, las disposiciones aplicables a los productos de Tabaco no serán aplicables a los siguientes productos, salvo las excepciones que esta misma Ley disponga para los SACN, SEAN, SSSN, los productos orales y cualquier otro producto que no genere combustión.
Sin correlativo	Artículo 29 Ter. Todos los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, los productos orales y cualquier otro producto que no genere combustión, que sean comercializados en el territorio nacional que se expendan empacados o envasados, llevarán etiquetas o leyendas con letra fácilmente legible, los ingredientes que contenga la solución, los datos del fabricante o comercializador de la sustancia para contacto del consumidor final, la prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad, así como una recomendación

	<p>de que se mantenga fuera del alcance de los niños, los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos además de la advertencia sanitaria: “Este producto contiene nicotina, una sustancia muy adictiva”</p> <p>El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Capítulo Primero, Título Tercero, de la Ley, con excepción de la fracción V del artículo 18. Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.</p>
Sin correlativo	Artículo 29 Quater. En todos los paquetes de productos SEAN, SSSN

	<p>y en todo empaquetado y etiquetado de los consumibles con nicotina de los SEAN y sin nicotina de los SSSN, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: “Para venta exclusiva en México” y las leyendas de advertencia y la información textual establecidas, deberán figurar en español.</p> <p>Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.</p> <p>Los consumibles de los SEAN, SSSN no podrán contener ingredientes, incluidos saborizantes o aromatizantes cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano; ingredientes, sustancias saborizantes o aromatizantes en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y</p>
--	--

	<p>comprobado a la salud. Corresponderá a la Secretaría definir las sustancias a que se refiere esta fracción.</p>
	<p>Los consumibles de los SEAN no podrán contener una concentración de nicotina superior a 20 miligramos por mililitro.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo II</p> <p>Atención al consumidor adulto y canales de comunicación</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Quinquis. La comunicación será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera</p>

	<p>inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;</p> <p>III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;</p> <p>IV. No podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;</p> <p>VI. Mostrar la leyenda de forma inequívoca: “el consumo de este producto puede ser dañino para la salud”, y</p> <p>VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 18 años.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo III</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y</p>

	Suministro
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Sexies. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, venta y suministro de estos productos a menores de edad, instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior;</p> <p>II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y</p> <p>III. Utilizar estos productos en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Septies. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre o done los productos regulados en este título, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición</p>

	<p>de comercio, venta, distribución, suministro o donación a menores;</p> <p>II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse la compraventa y/o la entrega del producto, y</p> <p>III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.</p>
Sin correlativo	<p>Capitulo IV</p> <p>Registro y Requisitos</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Octies. Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de estos.</p>

	<p>Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán dar un aviso previo a la Comisión, en el que soliciten el registro del dispositivo e incluirán la información respecto a la razón social del fabricante y del importador, así como el domicilio y datos del representante legal de este último.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29 Nonies. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los productos alternativos sin combustión, y los productos orales para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un registro sanitario vigente, indicando lo siguiente:</p> <p>I. Nombre o denominación y detalles de contacto del fabricante y, en su caso, importador;</p> <p>II. Indicar la categoría de Sistema Alternativo sin Combustión, el nombre con el que se comercializa, características de su empaquetado</p>

	<p>y, en su caso, envase;</p> <p>III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades, piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;</p> <p>IV. La lista general y desasociada de los ingredientes contenidos en el producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo,</p> <p>V. La información técnica que determine la Comisión acerca del producto sin combustión cuando sea aplicable.</p> <p>El registro deberá actualizarse cuando el producto o los productos que ampare, sufran modificaciones que alteren su composición.</p> <p>La Secretaría deberá habilitar un sistema electrónico de consulta por Internet que permita a los consumidores conocer si un</p>
--	---

	<p>Sistema Alternativo sin Combustión cuenta con registro vigente.</p> <p>Para la obtención del registro de cualquier Producto sin combustión distinto de los productos SACN, SEAN o SSSN, el fabricante o importador deberá proporcionar a la Secretaría, en adición a la información que establece arriba:</p> <p>a) Una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso y, en su caso que utilice un Equipo, la descripción o características del Equipo con el que se consuman;</p> <p>b) Los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo del producto de que se trate, sus ingredientes y emisiones; y</p> <p>c) La información sobre dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo VI</p> <p>Productos Orales</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 29 Decies. Los productos orales de administración de nicotina se registrarán por las disposiciones establecidas en este título.</p> <p>En los productos orales, los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y en el caso que estos sacos contengan nicotina la concentración no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.</p>
<p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y</p> <p>III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21,</p>	<p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27, 28, 29 Sexies y 29 Septies de esta Ley y,</p> <p>III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las</p>

<p>22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.</p>	<p>disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 Ter, 29 Quater, 29 Quinquis, 29 Octies ,31 y 32, de esta Ley.</p>
--	--

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a J) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a J) ...</p> <p>K) Consumibles para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN</p> <p>1. Solución Líquida con Nicotina1 peso por mililitro.</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c)Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los</p>

<p>incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.</p> <p>IX. a XXXVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, las unidades de tabaco reconstituido u homogenizado, destinadas al calentamiento, así como al rapé.</p> <p>IX. a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Consumibles para SEAN: son soluciones líquidas con nicotina que se calientan mediante una resistencia y generan un aerosol, se utilizan en dispositivos electrónicos o análogos que funcionan con baterías.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS SIN COMBUSTIÓN.

Primero. Se reforma la fracción II del artículo 17 bis de la Ley General de Salud., para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. ...

...

I. ...

II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, así como otros productos orales de administración de nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III a XIII. ...

Segundo. Se reforma el título de la Ley General Para el Control del Tabaco, así como la fracción XIV del artículo 6, la fracción VI del artículo 16 y las fracciones II y III del artículo 48; se adicionan de las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 6, y un Título Tercero Bis Denominado “Productos Alternativos sin Combustión” que contiene los artículos 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 29 Quinquis, 29 Sexies, 29 Septies, 29 Octies, 29 Nonies y 29 Decies de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y Productos Alternativos sin Combustión

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XIII. ...

XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y **Productos Alternativos sin Combustión**

XV a XXVI. ...

XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

XXVIII. SACN: Sistema Alternativo de Consumo de Nicotina, que son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido u homogeneizado hasta 350°C para liberar nicotina, evitando así la combustión.

XXIX. SEAN: Sistema Electrónico de Administración de Nicotina, que son dispositivos electrónicos o análogos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas con nicotina que se calientan mediante una resistencia y generan un aerosol.

XXX. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina, que son dispositivos electrónicos o análogos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas sin nicotina que se calientan mediante una resistencia y generan un aerosol.

XXXI. Productos orales: son productos que administran nicotina vía oral, sin combustión y no poseen propiedades terapéuticas para disminución de consumo de tabaco.

XXXII. Consumibles de los Productos Alternativos sin Combustión: Serán los accesorios o dispositivos necesarios para realizar la acción que necesita el SACN, SEAN y los SSSN para funcionar correctamente por el consumidor.

Para el caso de los SACN, los consumibles serán las unidades de tabaco especialmente diseñadas para ser calentadas; para el caso de los SEAN, serán las soluciones líquidas con nicotina a base de propilenglicol y

glicerina y con saborizantes susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, con nicotina; y para el caso de los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina a base de propilenglicol y glicerina con saborizantes susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.

...

Artículo 16. Se prohíbe:

I a V. ...

VI. La fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o productos alternativos sin combustión que puedan resultar atractivos para los menores.

Título Tercero Bis

Productos Alternativos sin Combustión

Capítulo I

Empaquetado y Etiquetado

Artículo 29 Bis. Para efectos de esta Ley, las disposiciones aplicables a los productos de Tabaco no serán aplicables a los siguientes productos, salvo las excepciones que esta misma Ley disponga para los SACN, SEAN, SSSN, los productos orales y cualquier otro producto que no genere combustión.

Artículo 29 Ter. Todos los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, los productos orales y cualquier otro producto que no genere combustión, que sean comercializados en el territorio nacional que se expendan empaquetados o envasados, llevarán etiquetas o leyendas con letra fácilmente legible, los ingredientes que contenga la solución, los datos del fabricante o comercializador de la sustancia para contacto del consumidor final, la prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad,

así como una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños, los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos además de la advertencia sanitaria: “Este producto contiene nicotina, una sustancia muy adictiva”

El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Capítulo Primero, Título Tercero, de la Ley, con excepción de la fracción V del artículo 18. Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.

Artículo 29 Quater. En todos los paquetes de productos SEAN, SSSN y en todo empaquetado y etiquetado de los consumibles con nicotina de los SEAN y sin nicotina de los SSSN, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: “Para venta exclusiva en México” y las leyendas de advertencia y la información textual establecidas, deberán figurar en español.

Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.

Los consumibles de los SEAN, SSSN no podrán contener ingredientes, incluidos saborizantes o aromatizantes cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano; ingredientes, sustancias saborizantes o aromatizantes en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud. Corresponderá a la Secretaría definir las sustancias a que se refiere esta fracción.

Los consumibles de los SEAN no podrán contener una concentración de nicotina superior a 20 miligramos por mililitro.

Capítulo II

ATENCIÓN AL CONSUMIDOR ADULTO Y CANALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 29 Quinquis. La comunicación será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;**
- II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;**
- III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;**
- IV. No podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;**
- V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;**
- VI. Mostrar la leyenda de forma inequívoca: “el consumo de este producto puede ser dañino para la salud”, y**
- VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 18 años.**

Capítulo III

COMERCIO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO

Artículo 29 Sexies. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, venta y suministro de estos productos a menores de edad, instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior;**
- II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y**
- III. Utilizar estos productos en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.**

Artículo 29 Septies. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre o done los productos regulados en este título, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución, suministro o donación a menores;**
- II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse la compraventa y/o la entrega del producto, y**
- III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.**

Capitulo IV

Registro y Requisitos

Artículo 29 Octies. Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de estos.

Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán dar un aviso previo a la Comisión, en el que soliciten el registro del dispositivo e incluirán la información respecto a la razón social del fabricante y del importador, así como el domicilio y datos del representante legal de este último.

Artículo 29 Nonies. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los productos alternativos sin combustión, y los productos orales para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un registro sanitario vigente, indicando lo siguiente:

I. Nombre o denominación y detalles de contacto del fabricante y, en su caso, importador;

II. Indicar la categoría de Sistema Alternativo sin Combustión, el nombre con el que se comercializa, características de su empaquetado y, en su caso, envase;

III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades, piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;

IV. La lista general y desasociada de los ingredientes contenidos en el producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo,

V. La información técnica que determine la Comisión acerca del producto sin combustión cuando sea aplicable.

El registro deberá actualizarse cuando el producto o los productos que ampare, sufran modificaciones que alteren su composición.

La Secretaría deberá habilitar un sistema electrónico de consulta por Internet que permita a los consumidores conocer si un Sistema Alternativo sin Combustión cuenta con registro vigente.

Para la obtención del registro de cualquier Producto sin combustión distinto de los productos SACN, SEAN o SSSN, el fabricante o importador deberá proporcionar a la Secretaría, en adición a la información que establece arriba:

- a) Una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso y, en su caso que utilice un Equipo, la descripción o características del Equipo con el que se consuman;**
- b) Los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo del producto de que se trate, sus ingredientes y emisiones; y**
- c) La información sobre dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles.**

Capítulo VI

Productos Orales

Artículo 29 Decies. Los productos orales de administración de nicotina se registrarán por las disposiciones establecidas en este título.

En los productos orales, los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y en el caso que estos sacos contengan nicotina la concentración no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. ...

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones

contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27, 28, **29 Sexies y 29 Septies** de esta Ley y,

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29 Ter, 29 Quater, 29 Quinquis, 29 Octies** ,31 y 32, de esta Ley.

Tercero. Se reforma el inciso c) de la fracción VIII del artículo 3º y se adicionan el inciso K) a la fracción I del artículo 2º y la fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a J) ...

K) Consumibles para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN

1. Solución Líquida con Nicotina1 peso por mililitro.

II. y III. ...

Artículo 3o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Tabacos labrados:

a) y b) ...

c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos

cernidos, picados, de hebra, de mascar, **las unidades de tabaco reconstituido u homogenizado, destinadas al calentamiento**, así como al rapé.

IX. a XXXVI. ...

XXXVII. Consumibles para SEAN: son soluciones líquidas con nicotina que se calientan mediante una resistencia y generan un aerosol, se utilizan en dispositivos electrónicos o análogos que funcionan con baterías.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio siguiente.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Comisión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones correspondientes para la formulación, aprobación, aplicación, uso e incorporación de las leyendas de advertencia sanitaria que se añadirán a los paquetes y el etiquetado de los Productos de Tabaco Calentado y los Sistemas Alternativos sin Combustión.

Cuarto. La Secretaría de Salud publicará, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, uso e incorporación de las leyendas de advertencia sanitaria que se añadirán a los paquetes y el etiquetado de los Productos de Tabaco Calentado y los Sistemas Alternativos sin Combustión.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Sexto. Las empresas productoras de Sistemas Alternativos sin Combustión contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones referidas en el artículo transitorio Segundo, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Sergio Barrera Sepúlveda

**Diputado Salomón Chertorivski
Woldenberg**



P.A. Diputado Jorge Álvarez Máñez

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

H. Cámara de Diputados

LXV Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de noviembre de 2021.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>